

Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Dos. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de dicho Reglamento, al igual que el procedimiento sancionador o disciplinario oportuno.

Tres. Se entenderá como falta grave específica, prevista en el apartado j) del artículo séptimo del Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, el reiterado retraso, negligente, en la remisión de las noticias o memorias periódicas de actuación de los Inspectores de Trabajo o en el cumplimiento de las órdenes de servicio, por la grave perturbación que ocasionan al mismo.

Cuatro. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario o de la instrucción de información reservada previa el Jefe del Cuerpo, sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo treinta y tres del Decreto dos mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto a los demás superiores jerárquicos del funcionario afectado.

CAPITULO VIII

TRIBUNALES DE HONOR

Artículo treinta y siete.—Se establece el procedimiento del Tribunal de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos que pudieran cometerse por los Inspectores de Trabajo que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y afectan, al propio tiempo, al prestigio del Cuerpo a que pertenecen.

La actuación del Tribunal de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista carácter de delito.

Artículo treinta y ocho.—La formación del Tribunal de Honor podrá acordarse:

a) Por iniciativa del Subsecretario como Jefe Superior del personal del Departamento.

b) Por acuerdo de la misma Autoridad a petición de un número no inferior a veinte Inspectores.

En la orden que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del mismo, lugar en que ha de funcionar y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

Artículo treinta y nueve.—Uno. El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo entre los funcionarios de la misma o superior antigüedad del Cuerpo de Inspección de Trabajo, ostentando su presidencia el de mayor antigüedad en el servicio.

Dos. Las sustituciones, incompatibilidades, procedimientos, efectos y recursos se regirán por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

CAPITULO IX

UNIFORME, EMBLEMA Y DISTINTIVOS

Artículo cuarenta.—Uno. El emblema y uniformes del Cuerpo se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres e instrucciones que puedan dictarse en aclaración de aquél.

Dos. Los restantes distintivos y atributos propios del Cuerpo que en el futuro pudieran establecerse, así como su formato y descripción consiguiente, se recogerán y publicarán en disposición de rango pertinente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones descritas en el artículo dos del presente Reglamento serán igualmente desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo pertenecientes a la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a los que les será de aplicación el contenido del artículo cuarto de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Segunda.—Anualmente se procederá a incrementar en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y en su Escala Técnica el número de plazas de Inspectores de Trabajo que resulte posible conforme a la economía obtenida por las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos dos y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tres de la presente Disposición, la Inspección Central de Trabajo ejercerá los cometidos a que se refiere el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo en todo aquello que se oponga a las normas contenidas en la presente Disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2122/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Nuestras Leyes Fundamentales proclaman la obligación del Estado de ejercer una acción constante en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, y el derecho de los españoles a la Seguridad Social. El carácter fundamental de tales Leyes y la permanencia e inalterabilidad de los principios que las inspiran, han motivado que la función tuitiva estatal y el órgano técnico que se precisa para llevarla a cabo tengan que proyectarse cada vez más extensa e intensamente. Fue ésta la motivación fundamental de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, y de la misma forma se viene actuando con plena y especial dedicación.

Razones derivadas del elemental deber de eficacia exigen perfeccionar cometidos y funciones para poder hacer frente a las situaciones que la realidad diaria presente cada vez más extensas en número y contenido: por el incremento constante de la población activa, por la complejidad de las técnicas utilizadas, tanto retributivas como asociativas, por la obligada mediación en toda anormalidad laboral, por la consideración que merece el logro del pleno empleo y la oportunidad de trabajo productivo como medio no sólo de ingresos personales, sino de autoestimación y de desarrollo de las potencialidades del ser humano y en definitiva, para alcanzar un sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad. Circunstancias las señaladas, a las que se une la internacionalización del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación, tanto de ámbito geográfico como profesional, económico y social. Todas estas cuestiones necesitan de un cuidado y tutela máximos, en garantía de una paz y de una justicia que la sociedad en pleno ha de buscar afanosamente y para el logro de las cuales la Inspección de Trabajo ha de dedicar íntegramente su plenitud funcional, su capacidad técnica y su intervención mediadora, tareas para las que está especialmente responsabilizada.

Un vario condicionamiento es la causa de la promulgación de esta Disposición en el momento presente, por un lado, y básicamente, el desarrollo necesario de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, poniendo al día su normativa, y por otro, concretar las funciones derivadas para la Inspección de Trabajo de la promulgación de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y de sus textos articulados de mil novecientos sesenta y seis, que operan el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un Sistema de Seguridad Social, con una acción protectora que busca, además, la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos y fecundos a través de Servicios Sociales diversos y de la asistencia social, ampliando extraordinariamente el campo de acción de la Inspección de Trabajo a la que corresponde la inspección del Sistema de la Seguridad Social.

Ratificado por España el Convenio ochenta y uno de la Organización Internacional del Trabajo sobre Inspección del Trabajo, dicho instrumento exige adaptar fielmente la legislación nacional sobre la materia al contexto del Convenio, razón por la cual, y en cumplimiento de su artículo noveno, se contempla la adscripción de expertos y técnicos en diversas materias para colaborar activamente con la Inspección de Trabajo en temas calificados.

Más acusada cada día la conveniencia de no incorporar a unos mismos textos legales los preceptos que regulan los aspectos orgánico, estatutario y de procedimiento, que convergen en el desarrollo de cada función pública, se sigue dicho criterio en la disposición que se promulga; de esta forma se elimina la confección de un texto demasiado prolijo, pero, sobre todo, se consigue una mayor estabilidad normativa, aunque la separación de dichos aspectos no pueda ser nunca absoluta y tajante.

En su virtud, previos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo que a continuación se inserta.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, ámbito y cometido de la Inspección de Trabajo

Artículo uno.—La Inspección de Trabajo es el órgano técnico de la Administración Pública que realiza la misión de velar por el mejor cumplimiento de la legislación sobre Trabajo, Seguridad Social, Empleo y Migración y Promoción Social, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas por las Leyes a otros Organismos o Instituciones.

El Estado, al que corresponde esta misión, con carácter unitario exclusivo e indelegable, la cumple a través de la Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo dos.—A la Inspección de Trabajo compete el ejercicio de las funciones correspondientes a las actividades que se indican:

I. TRABAJO

Velar por la aplicación de las normas y la ejecución de la política social respecto a las siguientes materias:

Uno. Disposiciones de carácter general sobre condiciones de trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales y de grupo, condiciones más beneficiosas establecidas y usos y costumbres conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Dos. Disposiciones específicas concernientes a:

- a) Seguridad e higiene del trabajo.
- b) Jornada, horarios, trabajo nocturno, descanso y vacaciones.
- c) Retribuciones.
- d) Organización y métodos de trabajo.
- e) Mujeres, menores y trabajadores con capacidad disminuida.
- f) Aprendizaje y formación profesional.
- g) Calificación profesional y encuadramiento de empresas.

Tres. En general, cualesquiera otras de índole laboral, cuya fiscalización no está encomendada por Ley a otros Organos de la Administración Pública.

II. SEGURIDAD SOCIAL

Inspección, intervención e información sobre aplicación de las disposiciones referentes a:

Uno. Inscripción, afiliación, cotización y liquidación de cuotas de empresas y trabajadores incluidos en el Sistema de la Seguridad Social, tanto en el Régimen General como en los Regímenes Especiales.

Dos. Prestaciones en los plazos y condiciones reglamentariamente establecidas.

Tres. Reconocimientos médicos obligatorios exigidos por la Seguridad Social.

Cuatro. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cinco. Iniciar de oficio ante las Comisiones Técnicas Calificadoras el procedimiento regulado en las disposiciones de aplicación.

Seis. Organización, funcionamiento, gestión económica, financiera y contable de las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios Gestores del Sistema de la Seguridad Social.

Siete. Disposiciones referentes a la constitución, gestión económica, financiera y contable y actividades de los Organismos, Mutuas Patronales, Cajas de Empresa y Empresas que colaboren en la Seguridad Social y su cumplimiento.

Ocho. Fusión, federación, confederación, disolución y extinción de las Entidades mencionadas en los apartados anteriores.

Nueve. Constitución y funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo y de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Diez. Funcionamiento de los Servicios Sociales, Servicios Comunes e instituciones de la Seguridad Social, emitiendo informes y formulando iniciativas sobre las deficiencias observadas.

Once. Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; su régimen económico, financiero, contable y sus federaciones y confederaciones.

Doce. Normas que componen el sistema vigente de protección a las familias numerosas.

III. EMPLEO Y MIGRACIÓN

Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes e informar sobre las siguientes materias:

Uno. Funcionamiento de los servicios encomendados a las Oficinas de Colocación.

Dos. Instrucciones reglamentarias sobre política de empleo.

Tres. Encuadramiento, colocación y desempleo de los trabajadores; plantillas y escalafones de las empresas.

Cuatro. Documentación profesional de trabajadores y empresas.

Cinco. Expedientes sobre regulación del empleo.

Seis. Migraciones interiores.

Siete. Emigración.

Ocho. Reclutamiento, reconocimiento, contratación y documentación de los emigrantes.

Nueve. Salida, transporte y retorno de los emigrantes.

Diez. Informar sobre las condiciones de trabajo y ambiente de los trabajadores españoles en el extranjero.

Once. Cuotas y devengos exigibles relativos a la emigración.

Doce. Régimen de empleo, trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y exacciones correspondientes.

IV. PROMOCIÓN SOCIAL Y SERVICIOS ESPECIALES

En relación con los que a continuación se enumeran, desarrollar las siguientes funciones:

Uno. *Cooperativas y sus uniones*: Inspección de su constitución, funcionamiento, régimen económico, financiero y contable, fusión, federación, disolución y extinción, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda por el Decreto-Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en lo que respecta a las Cooperativas de Crédito.

Dos. *Economatos*: Comprobación del cumplimiento de las normas que regulan su constitución y actividades.

Tres. *Universidades Laborales*: Informar sobre el cumplimiento de las disposiciones que afecten a las actividades desarrolladas en las mismas y demás aspectos que la Superioridad determine.

Cuatro. *Fondo Nacional de Protección al Trabajo*: Vigilancia de la correcta aplicación de las Ayudas a iniciativa de la Presidencia del Patronato o de los Organos Gestores.

Cinco. *Programa de Promoción Profesional Obrera*: Ejercicio de la función inspectora de carácter general, salvo en los aspectos puramente didácticos y pedagógicos.

Seis. *Fundaciones Laborales*: Inspección de las mismas, concretada a los aspectos que la Superioridad determine.

Siete. En general, la vigilancia, información o intervención sobre otros servicios de promoción social y especiales en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo.

V. ASISTENCIA TÉCNICA

Las funciones de tal carácter encomendadas a la Inspección de Trabajo son las siguientes:

Uno. Asesorar a empresas y trabajadores sobre los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

te en las materias a que se refieren los cuatro epígrafes anteriores.

Dos. En relación con la Organización Sindical:

a) Colaborar en la promoción, elaboración y cumplimiento de los Convenios Colectivos Sindicales.

b) Vigilar el cumplimiento por las Empresas de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de los cargos representativos sindicales en las mismas.

c) Asesorar a los representantes sindicales en los órganos de participación, armonía laboral y gestión existentes en cada Empresa.

Tres. Ejercer de oficio o a instancia de parte interesada funciones de mediación y avenencia en los conflictos laborales de carácter colectivo.

Cuatro. Emitir dictámenes o informes, elaborar proyectos y estadísticas, así como realizar otros servicios que, en consideración a su específica competencia, sean ordenados por las Autoridades y Centros Directivos de su Departamento.

Cinco. Actuar y colaborar como Asesores Laborales en otros Departamentos Ministeriales, Organismos autónomos o institucionales de la Administración Pública a petición de sus titulares.

Seis. Participar, previa orden o requerimiento en forma, en los estudios, informes y preparación de los proyectos de Planes de Desarrollo Económico-Social.

Siete. Emitir informes sobre materias relativas a sus funciones a requerimiento de las Autoridades competentes.

VI. OTRAS FUNCIONES

También podrán atribuirsele otras funciones de índole directiva, ejecutiva, de asesoramiento o informe, siempre que sean compatibles con su independencia o el cumplimiento de su misión específica.

Artículo tres.—El ámbito de actuación territorial de la Inspección de Trabajo se extiende a:

Uno. Los centros y lugares de trabajo, incluídos los sometidos a la Ley de Seguridad Social, de cualquier clase, ocupen o no trabajadores por cuenta ajena, comprendidos los regidos o administrados por el Estado u otras Entidades o Corporaciones de carácter territorial o institucional.

Dos. Las explotaciones agropecuarias, forestales y todas sus dependencias.

Tres. Los medios de transporte en general, incluídos los buques de la Marina Mercante, de la flota pesquera y las aeronaves civiles, así como sus instalaciones, explotaciones auxiliares y complementarias.

Cuatro. Los puertos, aeropuertos y los puntos de salida y retorno en territorio nacional respecto a las migraciones interiores y exteriores; en cuanto a las migraciones exteriores, además, los medios de transporte empleados durante el viaje hasta el punto de destino.

Cinco. Las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios públicos y privados que participan o colaboran en la Ley de Seguridad Social a que se refiere la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, de Bases de la Seguridad Social y sus textos articulados.

Seis. Las Cooperativas y sus uniones, reguladas por la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y sus normas de desarrollo.

Siete. Las Mutualidades de Previsión Social, sus federaciones y confederaciones regidas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Ocho. Los economatos y las Fundaciones laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Nueve. Los centros de orientación y formación profesional dependientes o tutelados por el Ministerio de Trabajo y los que dependan de las Empresas a las que se extiende el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Artículo cuatro.—No obstante lo establecido en el artículo anterior quedan excluidos de dicho ámbito territorial:

Uno. Los centros y establecimientos militares.

Dos. Las industrias relacionadas con la Defensa Nacional expresamente exceptuadas por acuerdo del Consejo de Ministros.

Tres. Los locales e instalaciones de las representaciones diplomáticas acogidas al privilegio de extraterritorialidad y los

protegidos por convenios internacionales conforme a sus propias cláusulas.

Cuatro. Los trabajos en las minas y en canteras tan sólo a efectos de seguridad en el trabajo.

Artículo cinco.—La función inspectora alcanza a las personas naturales y jurídicas en la forma establecida en el presente Reglamento y disposiciones concordantes.

Artículo seis.—La Inspección de Trabajo se desarrollará por un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo, que tendrá como función la expresada en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos de veintinueve de julio.

CAPITULO II

Actuaciones y facultades

Artículo siete.—La Inspección de Trabajo regulará las funciones que le están encomendadas por propia iniciativa y además:

- Por orden superior.
- En virtud de denuncia.
- En virtud de acuerdos adoptados por Juzgados, Tribunales o Magistraturas de Trabajo.
- A instancia de las Entidades e Instituciones Gestoras de la Seguridad Social.
- A requerimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras.
- A solicitud de la Organización Sindical.
- A petición de empresas y trabajadores.

Artículo ocho.—La Inspección de Trabajo podrá solicitar la colaboración de:

Uno. Los servicios de otros Ministerios con arreglo a las normas vigentes.

Dos. La Organización Sindical, los Sindicatos y Entidades integradas en aquella, que deberán poner en su conocimiento:

- Los hechos constitutivos de infracción en las materias de su competencia.
- Las deficiencias que observe en los Organismos que se citan genéricamente en el artículo dos.
- Los informes y documentación que puedan contribuir a la mayor eficacia de la función inspectora.

Asimismo, la Organización Sindical, deberá prestar la asistencia y ayuda que solicite la Inspección de Trabajo para el mejor cumplimiento de su función.

Tres. Todas las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios públicos y privados que participen o colaboren en la Seguridad Social.

Cuatro. Las Autoridades y funcionarios públicos, que le concederán la protección y asistencia necesaria en cada caso.

Cinco. Los Agentes de Autoridad, que deberán prestar auxilio inmediato a los Inspectores cuando sean requeridos por éstos.

Seis. Los Representantes diplomáticos y consulares españoles acreditados en el extranjero.

Siete. Los Comandantes, Capitanes, Médicos y Capellanes de las naves en servicios de migración.

Ocho. Las empresas y trabajadores en general, que facilitarán los informes y documentación necesarios y oportunos.

Artículo nueve.—La acción para denunciar el incumplimiento de la legislación social es pública y su ejercicio constituye un derecho y un deber.

Artículo diez.—La actuación de la Inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los centros y lugares de trabajo, Entidades e Instituciones gestoras de la Seguridad Social y Servicios enumerados en el epígrafe IV del artículo dos del presente Reglamento, realizadas con la frecuencia y, en su caso, la urgencia necesaria, atendidas las circunstancias que rigen:

- La trascendencia laboral e social de la visita.
- La importancia, clase y situación del centro o lugar de trabajo.
- El volumen de empleo de las empresas y las categorías profesionales y puestos de trabajo que comprende.
- La naturaleza de los riesgos del trabajo y la frecuencia, gravedad o trascendencia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- La importancia de aquellas Entidades o Instituciones.
- La extensión y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse.

g) Las condiciones en que deba girarse la visita para su mayor eficacia.

h) Las peculiaridades que reviste la observancia de la legislación aplicable a la pequeña y mediana empresa.

Artículo once.—El Inspector de Trabajo será provisto de un documento oficial que acredite su personalidad ante Autoridades, Organismos, Entidades, Empresas y trabajadores.

Artículo doce.—El Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones prestará a Empresas y trabajadores el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas; podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas o, en su caso, propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

Artículo trece.—Si se le negase la entrada al centro o lugar de trabajo, el Inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

De persistir la negativa, podrá recabar de la Autoridad competente o de sus agentes el auxilio necesario para el normal ejercicio de sus funciones; esta colaboración podrá, asimismo, ser solicitada con anterioridad cuando, según indicios racionales, sea presumible la obstrucción.

Si se trata de hechos graves o se deduce la comisión de una falta o delito en los que, a su juicio, deba entender la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de recabar, si procede, la actuación de ésta, dará cuenta a la Superioridad.

Artículo catorce.—Se considera obstrucción a la labor inspectora:

a) Negar la entrada al Inspector o su permanencia en el centro de trabajo visitado, aunque en él radique el domicilio del empresario o se trate de un taller familiar.

b) Impedir la entrada o la permanencia en cualquier lugar en donde se desarrollen algunas de las funciones cuya vigilancia tiene encomendada el Inspector de conformidad con el artículo dos del presente Reglamento.

c) Ofrecer resistencia activa o pasiva al examen de libros o documentos precisos para su actuación.

d) Ocultar datos y antecedentes sobre accidentes de trabajo y sus circunstancias, prestaciones de la Seguridad Social o cualquier materia de su competencia.

e) Ocultar personal o dificultar su declaración, en especial cuando se trate de cargos sindicales representativos de los trabajadores de la Empresa.

f) Presentar intencionadamente denuncias o declaraciones falsas.

g) Cualquier otra acción y omisión que perturbe, retrase o impida el ejercicio de la actuación inspectora.

Artículo quince.—Del resultado de la visita al centro o lugar de trabajo se extenderá y firmará por el Inspector una sucinta diligencia en el Libro de Visitas, que, obligatoriamente, deberá existir en cada centro de trabajo, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena, y que será habilitado por el Jefe de la correspondiente Inspección Provincial.

Artículo dieciséis.—La Inspección de Trabajo podrá igualmente desempeñar su función fiscalizadora sin necesidad de visitas:

a) Requiriendo de las Empresas y demás Entidades y Organismos a que se refiere el artículo dos la aportación de los datos precisos.

b) Solicitando de la Organización Sindical la documentación, informes o dictámenes necesarios.

c) Por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos que motiven su actuación. En estos casos no será necesario efectuar la diligencia en el Libro de Visitas prevista en el artículo quince.

Artículo diecisiete.—La Inspección de Trabajo practicará la correspondiente información en los casos de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo mortales o muy graves, o muy cualificados por su frecuencia y trascendencia, y en cualquier otro caso en que, a su juicio, proceda, indagando sus causas y circunstancias y si los mismos sobrevinieron por carencia, insuficiencia o defecto de utilización de las reglamentarias medidas de seguridad, en cuyo caso instará de la correspondiente Comisión Técnica Calificadora o de la Magistratura de Trabajo la declaración de la responsabilidad empresarial por dicha falta.

Artículo dieciocho.—Podrán proponerse sanciones por la Inspección de Trabajo a las personas naturales o jurídicas por los siguientes motivos:

a) Infracción de la legislación, cuyo cumplimiento está encargada de vigilar, y

b) Obstrucción al ejercicio de sus funciones.

Artículo diecinueve.—La Inspección de Trabajo, en el ejercicio de su función sancionadora, tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia social de la infracción u obstrucción cometida, número de trabajadores a que se refiere, importancia económica de la Empresa, la desobediencia o indisciplina que suponga la reiteración y cualesquiera otras circunstancias que proceda considerar.

Artículo veinte.—La Inspección de Trabajo, a través del Delegado de Trabajo, podrá proponer al Ministro de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo o la separación de sus puestos de los empresarios, Gerentes o Director del mismo cuando la reincidencia en el incumplimiento de las Leyes Sociales o la obstrucción a la Inspección así lo aconseje.

Artículo veintiuno.—La Inspección de Trabajo, cuando así se lo ordenare, deberá informar sobre el cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene en los expedientes de apertura, ampliación o modificación sustancial de los centros de trabajo. Estará facultada para solicitar de la empresa los informes y dictámenes de los facultativos competentes en cada caso.

Artículo veintidós.—En el ejercicio de su función, los Inspectores de Trabajo están autorizados:

a) Para entrar libremente y sin previo aviso en cualquier momento del día o de la noche, sea laboral o festivo, en todos los centros o lugares de trabajo sujetos a inspección, debiendo notificar su presencia al empresario o su representante a menos que considere que pueda perjudicar su actuación.

Está facultado para hacerse acompañar durante la visita por un representante de la Empresa y por el trabajador o trabajadores que designe el Inspector actuante, juntos o separadamente.

b) Para practicar cualquier prueba, investigación o examen que considere necesario y en particular:

Uno. Para interrogar solo o ante testigos al empresario y a los trabajadores en el centro de trabajo y fuera de él sobre cualquier cuestión relativa a su competencia.

Dos. Para exigir la presentación de libros de contabilidad, registros, justificantes de afiliación y abono de cuotas y prestaciones de la Seguridad Social o cualquier otro documento que considere preciso para el cumplimiento de su función, incluso obtener copias y extractos de los mismos.

c) Para efectuar requerimientos y extender actas de infracción y de obstrucción, requerimientos y actas de liquidación por débitos de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos autorizados y para extender certificaciones de toda clase de descubiertos por requerimientos y actas de liquidación firmes que hayan de iniciar el procedimiento de apremio ante el correspondiente Organismo ejecutivo.

d) Para promover procedimientos de calificación profesional.

e) Para instar la intervención de las Comisiones Técnicas Calificadoras en los casos regulados en las disposiciones de aplicación.

f) Para promover de oficio procedimientos contenciosos ante la Magistratura de Trabajo cuando por disposición legal proceda; para comparecer ante aquélla a fin de confirmar, aclarar o completar el documento que inició el procedimiento y cualquier circunstancia relacionada con el mismo.

g) Para practicar liquidaciones de exacciones por expedición y renovación de permisos de trabajo de extranjeros, de cuotas del seguro del emigrante, del porcentaje en metálico o bonos de repatriación, del canon para asistencia del emigrante, del canon de licencias para transporte de emigrantes y cualquier otro establecido o que se establezca en el futuro.

h) Para realizar mediciones y tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el centro de trabajo, como asimismo para obtener fotografías y levantar croquis y planos, previa notificación al empresario o a su representante.

Estas operaciones las podrá realizar el Inspector directamente o por persona por él designada y a su presencia.

i) Para recoger información de los Vocales del Jurado de Empresa, de los Enlaces Sindicales y demás cargos representativos en las cuestiones de su competencia relacionadas con la Empresa, pudiendo convocar y asistir a las reuniones de los mismos.

Artículo veintifrés.—Los Inspectores de Trabajo están asimismo autorizados:

a) Para requerir a la Empresa con objeto de que, en un plazo determinado, lleve a efecto las modificaciones precisas en las instalaciones a fin de garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

b) Para ordenar la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se realicen sin cumplir las normas sobre Higiene y Seguridad del Trabajo y que impliquen, a juicio del Inspector, grave riesgo para los trabajadores que los ejecuten o para tercero.

Artículo veinticuatro.—Las actas y requerimientos practicados por la Inspección de Trabajo se consideran como documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. Su formalización no es obligada en el momento de la visita.

CAPITULO III

Organización de la Inspección de Trabajo

Artículo veinticinco.—La Inspección de Trabajo se estructura en la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, de conformidad con lo establecido en la Ley treinta y nueve/ sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Artículo veintiséis.—Uno. La Jefatura de la Inspección de Trabajo, sin perjuicio de la Superior del Departamento que corresponde al Ministro y al Subsecretario, la ostentará un Inspector Técnico nombrado por el Ministro.

Dos. El Servicio en que radica la Jefatura de la Inspección de Trabajo dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Departamento y técnicamente de las Direcciones Generales del mismo en función de la naturaleza de los asuntos en que intervengan.

Artículo veintisiete.—El Jefe de la Inspección de Trabajo organizará y dirigirá la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, conforme a las normas establecidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Artículo veintiocho.—Son funciones del Jefe de la Inspección Central de Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

Uno. Dirigir la Inspección de Trabajo.

Dos. Establecer las normas generales de actuación de los Inspectores de Trabajo dictando a las Inspecciones Provinciales las órdenes e instrucciones precisas, fiscalizando y coordinando su actuación.

Tres. Examinar los informes y memorias de las Inspecciones Provinciales y trasladar al Ministro y al Subsecretario los hechos relevantes que se deduzcan en el servicio de Inspección y las enseñanzas u observaciones que recoja el personal inspector en su actuación.

Cuatro. Promover la coordinación precisa de la actuación inspectora con los distintos órganos del Ministerio y desarrollar los cometidos especiales que en consideración a su competencia técnica le sean encomendados por el Ministro.

Cinco. Dirigir la actividad encomendada a la Inspección de Centros regidos o administrados por el Estado.

Seis. Intervenir con carácter preventivo en las reclamaciones que se formulen ante el Ministerio sobre actuación de los Inspectores de Trabajo.

Siete. Convocar las reuniones del Consejo Asesor de la Inspección de Trabajo y cumplimentar los acuerdos que se adopten.

Ocho. Proponer a la Superioridad el nombramiento de Inspectores encargados de Emigración y sus suplentes, así como la designación de Inspectores de Emigración en viaje o en el extranjero.

Nueve. Proponer a la Superioridad el nombramiento de Inspectores como Vocales titulares y suplentes en las Comisiones Técnicas Calificadoras y para las Jefaturas de las Oficinas Delegadas de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión.

Diez. Organizar las Asambleas Nacionales, Regionales o de Zona de la Inspección de Trabajo.

Once. Participar en el ámbito internacional en los asuntos relacionados con la Inspección de Trabajo, a través del Departamento.

Doce. Confeccionar el resumen estadístico general de la actuación de la Inspección de Trabajo y redactar su Memoria anual.

Trece. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce,

párrafo b), del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, actuar en materia de personal en relación con los funcionarios de la Inspección de Trabajo, tramitando cuanto se relacione con plantillas, nombramientos y ceses, compatibilidades, concursos de destinos, escalafones, jubilaciones, excedencias, licencias, permisos, comisiones de servicio, prórrogas de jurisdicción y demás situaciones.

Catorce. Organizar los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización en los que deban de participar los Inspectores de Trabajo.

Quince. Informar periódicamente a las Inspecciones Provinciales sobre legislación, jurisprudencia, estudios y publicaciones relacionados con su actuación.

Dieciséis. Tramitar las propuestas de itinerarios que remitan los Jefes de las Inspecciones Provinciales para la realización de servicios fuera de su residencia por los Inspectores de la plantilla e informar las cuentas justificativas de la inversión de fondos librados para tal fin.

Diecisiete. Cuantas otras funciones se le atribuyan por la legislación vigente.

Artículo veintinueve.—El Secretario general de la Inspección de Trabajo constituirá la jerarquía inmediata al Jefe de la misma. Será designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del anterior, de entre los Inspectores Técnicos y sustituirá al Jefe en caso de enfermedad, ausencia, vacante o incompatibilidad de cualquier otra naturaleza.

Artículo treinta.—La Inspección Provincial de Trabajo actuará con carácter unitario y autónomo, bajo la dependencia de un Jefe. Los servicios encomendados por el Delegado provincial de Trabajo se cursarán por conducto del Jefe de la Inspección Provincial.

Artículo treinta y uno.—Al frente de cada Inspección Provincial habrá un Inspector-Jefe, que será designado por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo de entre sus funcionarios; en todo caso constituirá la jerarquía inmediata al Delegado de Trabajo y sustituirá a éste en caso de ausencia o vacante.

El Jefe de la Inspección Provincial tendrá los cometidos siguientes:

Uno. Dirigir y vigilar la actuación de los Inspectores, adoptando las medidas necesarias para la más correcta distribución del trabajo, tanto de los inspectores como del personal auxiliar a sus órdenes, facilitando a aquéllos los medios y colaboración administrativa necesaria.

Dos. Dirigir por sí mismo o encomendar a un Inspector de la plantilla los Servicios de Seguridad e Higiene del Ministerio de Trabajo en la provincia.

Tres. Ordenar o practicar la información sobre las causas y circunstancias que concurren en los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se produzcan en su jurisdicción, de carácter muy grave o mortal, y en aquellos otros casos en que actúe de oficio o a instancia del Delegado de Trabajo.

Cuatro. Asistir a las reuniones de los Organismos en que forme parte la Inspección de Trabajo o encomendar dicha asistencia a otro Inspector de la plantilla.

Cinco. Llevar un libro registro en el que cronológicamente se anotarán los servicios encomendados a cada Inspector y conservar al día el registro provincial de Empresas.

Seis. Realizar personalmente o encomendar a un Inspector las visitas a los Centros regidos o administrados por el Estado y efectuar u ordenar las visitas que se le encomienden relativas a la vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas que importe el Fondo Nacional de Protección al Trabajo y demás servicios que le ordene la Inspección Central.

Siete. Proponer al Jefe de la Inspección Central de Trabajo al Inspector que deba sustituirle en caso de ausencia.

Ocho. Elevar a la Inspección Central de Trabajo informe sobre el cumplimiento de la legislación social en la provincia, conflictos de índole colectiva que se susciten y demás cuestiones laborales.

Nueve. Informar periódicamente al Delegado provincial de Trabajo sobre el cumplimiento de la legislación social en la provincia, dándole traslado del resumen mensual de servicios o itinerarios a realizar por los Inspectores.

Diez. Enviar a la Inspección Central los resúmenes mensuales de servicios efectuados por los Inspectores y remitir asimismo las propuestas de itinerarios para la realización de servicios fuera de la residencia de los Inspectores y las cuentas justificativas de los mismos.

Once. Cursar a la Delegación de Trabajo las actas de infracción y liquidación y demás propuestas e informes cuya resolución y conocimiento formal corresponda a dicho Organismo.

Doce. Remitir a las Magistraturas de Trabajo y a las Comisiones Técnicas Calificadoras los Informes sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando proceda, así como promover la iniciación de actuaciones de dichos Organismos cuando también proceda.

Trece. Enviar al órgano ejecutivo correspondiente las certificaciones para la exacción de los débitos por vía de apremio, de acuerdo con las facultades que la legislación le atribuye.

Catorce. Celebrar reuniones con los Inspectores de la plantilla para una mayor coordinación y eficacia de la misión encomendada.

Quince. Redactar la Memoria anual sobre la actuación de la Inspección en la provincia.

Artículo treinta y dos.—Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones de su competencia y en las específicas de la Inspección de Trabajo, existirá un Consejo Asesor cuya composición se determina en el artículo siguiente.

Artículo treinta y tres.—El Consejo Asesor de la Inspección de Trabajo estará presidido por el Subsecretario del Departamento, quien podrá delegar en el Jefe de la Inspección de Trabajo. Integran dicho Consejo:

a) El Jefe de la Inspección de Trabajo, que actuará como Vicepresidente.

b) Como Vocales natos, el Inspector de Trabajo que ostente el número uno de la relación circunstanciada a que hace referencia el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, un Inspector de Trabajo con destino en la Secretaría General Técnica y otro por cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social, propuesto por sus respectivos titulares y los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo de categoría especial.

c) Tres Inspectores Técnicos por cada tercio de la relación circunstanciada de todos los funcionarios que integran el Cuerpo, a la que se refiere el artículo veintisiete del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

d) Dos Inspectores designados de entre la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El nombramiento de los tres Vocales por cada tercio de los funcionarios que integren el Cuerpo a que se refiere el apartado c) será efectuado por el Subsecretario del Departamento a la vista de los nueve elegidos para cada uno de tales tercios por los componentes del Cuerpo de entre los que figuren en la lista confeccionada por el Jefe de la Inspección de Trabajo, a razón de nueve nombres por cada Vocal a designar en definitiva.

Los dos Vocales a que se refiere el apartado d) serán designados por el Subsecretario del Departamento a la vista de los seis elegidos por los funcionarios de dicha Escala de entre los que figuren en la lista confeccionada a tal efecto por el Jefe de la Inspección de Trabajo.

Los Vocales elegibles, referidos en los párrafos c) y d) anteriores, cesarán a los cinco años de actuación, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo; sin embargo, podrán ser reelegidos en sucesivos periodos.

Actuará como Secretario con voz y voto el Secretario general de la Inspección de Trabajo.

El Presidente del Consejo Asesor, cuando lo estime oportuno, podrá nombrar Consejeros con voz pero sin voto entre aquellos Inspectores cuya destacada personalidad y especialización hagan conveniente su presencia en el Consejo.

El Consejo Asesor podrá actuar en pleno o en Comisión Permanente, cuya composición y régimen se establecerá por aquél.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente una vez al semestre y la Comisión Permanente cada tres meses, y además siempre que lo ordene su Presidente, para informar o dictaminar sobre los asuntos que les sean sometidos.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Asesor deberá ser oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Uno. Proyecto de disposiciones orgánicas y de procedimiento que afecten directamente a la Inspección de Trabajo.

Dos. Fijación y modificación de sus plantillas y condiciones de todo orden de los funcionarios que las integran.

Tres. Convocatoria y programas para ingreso en el Cuerpo.

Cuatro. Cualquier otra materia de trascendencia que afecte a la Inspección de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—El Jefe de la Inspección de Trabajo, cuando así lo exija el cumplimiento de las funciones ins-

pectoras, podrá proponer la adscripción a la Inspección Central o a las Inspecciones Provinciales, con carácter temporal, de expertos en medicina, química, ingeniería, sociología, economía y, en general, especialistas de cualquier materia que se juzgue necesaria.

Para emitir sus dictámenes podrán los expertos realizar los desplazamientos necesarios a los centros de trabajo o a los lugares donde deba realizarse la función inspectora, acompañando al Inspector designado al efecto.

La adscripción del personal citado se hará preferentemente con expertos que procedan de Entidades u Organismos de la Seguridad Social y, en casos excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones que la complementen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, y los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, que aprobaban el procedimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social en tanto se opongan al contenido del presente Decreto, a excepción en cuanto a estos dos últimos de las normas específicas de procedimiento que señalan y hasta tanto se promulgue por Decreto el texto refundido de procedimiento de actuación de la Inspección de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, estableció el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del aludido Régimen Especial.

La disposición final tercera de la Ley últimamente mencionada facultó al Gobierno para la aprobación del texto refundido de la normativa señalada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa informe de la Organización Sindical, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de las Leyes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES TREINTA Y OCHO/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, DE TREINTA Y UNO DE MAYO, Y CUARENTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE

CAPITULO PRIMERO

Del campo de aplicación

Artículo primero.—El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la presente Ley y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del